

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La Acción Extraordinaria de Protección, como Mecanismo
Jurídico, Garante del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

AUTOR:

Luis Andrés Bohórquez Molina

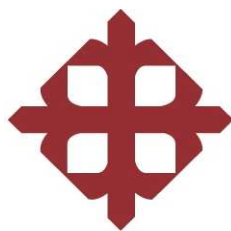
**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

05 de septiembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos, que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por: **Luis Andrés Bohórquez Molina**, como requerimiento previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR (A)

f. _____

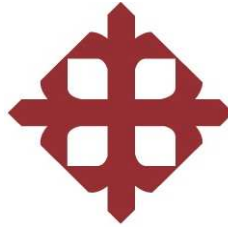
Ab. Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Lynch Fernández María Isabel, Mgs

Guayaquil, 03 de septiembres del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Luis Andrés Bohórquez Molina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La Acción Extraordinaria de Protección, como Mecanismo Jurídico, Garante del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica, ha sido desarrollado, respetando los derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi completa autoría.

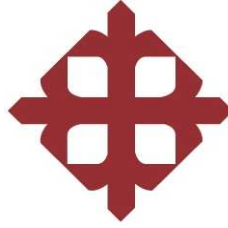
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del trabajo de titulación referido.

Guayaquil, 03 de septiembres del 2018

EL AUTOR

f. _____

Luis Andrés Bohórquez Molina



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Luis Andrés Bohórquez Molina

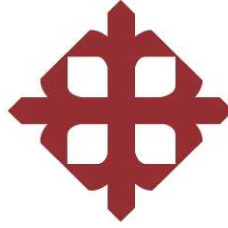
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a la publicación, en la biblioteca de la institución, el trabajo de titulación: **La Acción Extraordinaria de Protección, como Mecanismo Jurídico, Garante del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, cuyo contenido, ideas y criterios don de mi exclusiva responsabilidad y autoría.

Guayaquil, 03 de septiembres del 2018

EL AUTOR

f. _____

Luis Andrés Bohórquez Molina



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO**

f. _____

**Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA**

f. _____

**Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.
OPONENTE**

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** Plantilla de Trabajo Titulacion-2017 Luis Bohorquez sin caratulas 2.docx (D41100177)
- Presentado:** 2018-09-02 20:34 (-05:00)
- Presentado por:** carloszambranov@hotmail.com
- Recibido:** taryn.almeida.uccg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** trabajo de luis bohorquez. [Mostrar el mensaje completo](#)
- 4%** de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.

Lista de fuentes:

- http://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/pruebaTp_p_id=1014p_p_lifec...
- <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5378/1/T2086-MDP-Andrade-Delimit...>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Tutela_judicial_efectiva
- http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Baiz/2013/123-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_...
- http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Baiz/2015/217-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_...
- <https://repositorio.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2779/Art%3aDculo...>
- http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Baiz/2013/024-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_...

Fuentes alternativas:

- [tesis final de Veronica Uaguno 2015 urkund.doc](#)

Text Content:

verificación del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en nuestra Constitución, para una efectiva, adecuada y eficaz administración de justicia. Haciendo de conocimiento general, que la Acción Extraordinaria de Protección, es un mecanismo jurídico vigilante y garante, de un proceso apegado en Derecho, en que los encargados de dirigir y administrar la actividad jurisdiccional, observen obligatoriamente, las normas constitucionales para cumplir con los parámetros que guían el ejercicio de sus facultades. El derecho a la tutela judicial efectiva, encierra derechos y principios, que coadyuvan, a un buen desarrollo procesal, en el cual, quienes acceden a la jurisdicción, pueden sentirse tranquilos y confiados, que el sistema establecido para la defensa de sus derechos, cumplirá con el verdadero objetivo, de poner al alcance de sus manos la tan ansiada justicia. La investigación, se basará en las distintas normativas que componen nuestro ordenamiento jurídico, tomando como guía principal nuestra Constitución, pues el Estado, al contener características del neo constitucionalismo, obliga a remitirnos a la norma suprema, para establecer las directrices de este tipo de garantía jurisdiccional, en cuanto a su naturaleza, objetivo, requisitos, procedibilidad, finalidad, efectos, etc. Se deberá apreciar, el trámite y sustanciación, del órgano encargado de conocer este tipo de garantía jurisdiccional, debiendo precisar los fundamentos que ha considerado relevantes, para que este mecanismo jurídico, cumpla con los objetivos constitucionales deseados, garantizando que la actividad jurisdiccional, satisfaga a cabalidad a quienes acceden a este servicio prestacional, encargado a manos del Estado. EXECUTIVE SUMMARY

The purpose of this investigative work is the constitution and verification of the right to effective judicial protection, contained in our Constitution, for an effective, adequate and effective administration of justice. Making general knowledge that the Extraordinary Protection Action is a vigilant judicial mechanism and guarantor of a process attached to the Law, in which those in charge of directing and administering the jurisdiccional activity, observe obligatorily, the constitutional norms to comply with the parameters that guide the exercise of their faculties. The right to effective judicial protection, the rights and principles of the defense, which is a coadjutant, a good procedural development, in which, who access the jurisdiction, remain calm and confident, that the system established for the defense of their rights, will fulfill the objective, to put at your fingertips the long-awaited justice. The investigation will be based on the normative characteristics that make up our legal system, taking as our guide our Constitution, because the State, the rules of neo constitutionalism, the obligation to refer us to the supreme norm, the established guidelines of this type of jurisdictional guarantee, in terms of its nature, purpose, requirements, procedure, purpose, effects, etc. It must be appreciated, the procedure and the substantiation, the type of charge of this type of jurisdictional guarantee, having to specify the fundamentals that it considers relevant, so that this legal mechanism, fulfill the desired constitutional objectives, guaranteeing that the jurisdictional

EL AUTOR

f. _____
Luis Andrés Bohórquez Molina

TUTOR (A)

f. _____
Ab. Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Mgs.

AGRADECIMIENTO

Me es grato, poder dedicar unas pequeñas líneas, para reconocer el esfuerzo y apoyo, de todos quienes, contribuyeron, tanto en mi vida familiar cómo profesional.

A Dios, por el amor, sabiduría y fortaleza, que me ha dado, para poder salir adelante, gracias por tanta bendición.

A mis dos madres, que, con su apoyo incondicional, y sus palabras de aliento, han sido el motor, que ha dirigido mi vida en todo ámbito... Gracias, María y Paula.

A mi esposa e hija, por estar ahí en todo momento, en las tristezas y alegrías, cualquier logro que pueda alcanzar, será siempre gracias a ustedes, Janeth y Dome.

A mis hermanas, quienes, con su ejemplo, me han demostrado, que aun en las peores dificultades que nos podamos encontrar, siempre servirán de impulso para ser mejores.

Gracias Janeth, Pamela, María Elena y Diana.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	viii
EXECUTIVE SUMMARY	ix
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
3. JUSTIFICACIÓN	4
4. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
5. PREGUNTA CIENTÍFICA.....	5
6. OBJETIVOS	5
7. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL.....	5
CAPÍTULO II.....	7
1. MARCO TEÓRICO.....	7
TÍTULO I.....	7
TÍTULO II.....	18
TÍTULO III	27
TÍTULO IV.....	34
TÍTULO V.....	37
CAPÍTULO III.....	40
1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	40
1.1 Análisis de la sentencia No. 261-15-SEP-CC en el caso No. 0383-13-EP	40
CAPÍTULO IV.....	46
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	48

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo, tiene como propósito la constatación y verificación del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en nuestra Constitución, para una efectiva, adecuada y eficaz administración de justicia. Haciendo de conocimiento general, que la Acción Extraordinaria de Protección, es un mecanismo jurídico vigilante y garante, de un proceso apegado en Derecho, en que los encargados de dirigir y administrar la actividad jurisdiccional, observen obligatoriamente, las normas constitucionales para cumplir con los parámetros que guían el ejercicio de sus facultades.

El derecho a la tutela judicial efectiva, encierra derechos y principios, que coadyuvan, a un buen desarrollo procesal, en el cual, quienes acceden a la jurisdicción, pueden sentirse tranquilos y confiados, que el sistema establecido para la defensa de sus derechos, cumplirá con el verdadero objetivo, de poner al alcance de sus manos la tan ansiada justicia.

La investigación, se basará en las distintas normativas que componen nuestro ordenamiento jurídico, tomando como guía principal nuestra Constitución, pues el Estado, al contener características del neo constitucionalismo, obliga a remitirnos a la norma suprema, para establecer las directrices de este tipo de garantía jurisdiccional, en cuanto a su naturaleza, objetivo, requisitos, procedibilidad, finalidad, efectos, etc.

Se deberá apreciar, el trámite y sustanciación, del órgano encargado de conocer este tipo de garantía jurisdiccional, debiendo precisar los fundamentos que ha considerado relevantes, para que este mecanismo jurídico, cumpla con los objetivos constitucionales deseados, garantizando que la actividad jurisdiccional, satisfaga a cabalidad a quienes acceden a este servicio prestacional, encargado a manos del Estado.

EXECUTIVE SUMMARY

The purpose of this investigative work is the constitution and verification of the right to effective judicial protection, contained in our Constitution, for an effective, adequate and effective administration of justice. Making general knowledge that the Extraordinary Protection Action is a vigilant judicial mechanism and guarantor of a process attached to the Law, in which those in charge of directing and administering the jurisdictional activity, observe obligatorily, the constitutional norms to comply with the parameters that guide the exercise of their faculties. The right to effective judicial protection, the rights and principles of the defense, which is a coadjutant, a good procedural development, in which, who access the jurisdiction, remain calm and confident, that the system established for the defense of their rights , will fulfill the objective, to put at your fingertips the long-awaited justice. The investigation will be based on the normative characteristics that make up our legal system, taking as our guide our Constitution, because the State, the rules of neo constitutionalism, the obligation to refer us to the supreme norm, the established guidelines of this type of jurisdictional guarantee, in terms of its nature, purpose, requirements, procedure, purpose, effects, etc. It must be appreciated, the procedure and the substantiation, the type of charge of this type of jurisdictional guarantee, having to specify the fundamentals that it considers relevant, so that this legal mechanism, fulfills the desired constitutional objectives, guaranteeing that the jurisdictional activity, satisfies to the quality of those who access this service, commissioned by the State.

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, conlleva un sin número de obligaciones, que el juzgador en sus facultades debe cumplirlas, ya que su inobservancia, sería una clara violación a los distintos principios y derechos, que nuestra Constitución los ha desarrollado en miras de su total respeto y reconocimiento.

La justicia impartida por los distintas judicaturas, salas o tribunales, deben garantizar las exigencias mínimas para un desarrollo satisfactorio, en el cual los justiciables, tengan la convicción plena, que el respeto a nuestra Constitución, ha sido la norma guía durante todo el proceso.

La tutela judicial efectiva, se convierte entonces, en una exigencia obligatoria que deberá ser observada para quienes tienen la facultad de impartir justicia, y un derecho inalienable, irrenunciable e indivisible para todas las personas que requieran del servicio prestacional, encargado al Estado a través del sistema judicial.

Los juzgadores, mediante acciones u omisiones, pueden vulnerar las garantías mínimas establecidas para los procesos sometidos a su conocimiento, es por ello que la Constitución, a través de su normativa garantista, ha previsto de ciertos mecanismos jurídicos, que permitirán mediante un proceso constitucional, que los derechos vulnerados en la justicia ordinaria, puedan ser reconocidos o restituidos a la o las partes que demanden su violación.

Es por ello, que la Acción Extraordinaria de Protección, va dirigida y tiene el claro objetivo de revisar si las decisiones finales a las que han llegado las distintas judicaturas, salas o tribunales, han observado fielmente las garantías mínimas establecidas para cada procedimiento, caso contrario, su incumplimiento, dará pasó a la activación de la justicia constitucional.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si bien, nuestra Constitución, contempla un contenido normativo, amplio en garantías y derechos, que serán de obligatoria observancia y respeto tanto por particulares, como también por los distintos órganos del Estado.

Cuando la administración de justicia a través de la Función Judicial, irrespetada de manera clara las garantías mínimas que constitucionalmente se establece para cada procedimiento, se constata de manera evidente la vulneración de los principios que rigen la administración eficaz y efectiva de justicia.

El derecho a la tutela judicial efectiva, logra un proceso eficaz, cuando los derechos sean observados y respetados por los juzgadores, salas o tribunales. Pues teniendo como eje una Constitución garantista, con bases en un estado neo constitucional, en el cual los órganos estatales están sometidos a un permanente control, no puede dejarse por fuera a la administración de justicia, que al ser un servicio público, debe dotar a los recurrentes de la confianza y seguridad, que en el ejercicio de sus facultades, los derechos que le asisten no sufrirán daño o serán vulnerados.

Es por ello, que nuestra Constitución y ante dicha vulneración, prevé la Acción Extraordinaria de Protección, que se convierte en vigilante de la justicia ordinaria, constatando y verificando que se hayan cumplido los derechos que asisten a las partes, cuando se han sometido a la jurisdicción.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la Acción Extraordinaria de Protección, utilizada como un mecanismo jurídico constitucional, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva?

3. JUSTIFICACIÓN

Es necesario conocer, la forma precisa en la que la Acción Extraordinaria de Protección actúa, pues siendo una garantía jurisdiccional, del ámbito procesal, se debe precisar su naturaleza jurídica y límites, sin que las intenciones y propósitos ajenos a su fin primordial, desnaturalicen su verdadero objetivo.

Nuestra cultura jurídica, propensamente litigiosa, y en miras de hacer un proceso largo, podría tomarse este mecanismo jurídico, como una herramienta en que la controversia, pretenda someterse a la justicia constitucional, desconsideradamente, con el propósito de tener en ella una nueva instancia, demorando la resolución de la controversia, violando entre otros derechos, el derecho a la celeridad.

Aunque, la Acción Extraordinaria de Protección se mantiene vigente desde el año 2008, es de necesario conocimiento, que su temática, objetivos, naturaleza, sean difundidos entre los estudiantes, profesionales del derecho, y particulares, para no desvirtuar la finalidad de esta garantía. Pues las causas inadmitidas por la Corte Constitucional, evidencian su desnaturalización.

4. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La Acción Extraordinaria de Protección, fue implementada y desarrollada por la Constitución del 2008, por lo que la investigación se centrará básicamente en este cuerpo legal, haciendo de necesaria consideración la normativa pertinente en cuanto a los derechos que asisten a las partes dentro de un proceso, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

La normativa desarrollada en leyes de menor jerarquía como lo es la LOGJCC¹, el Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, el Reglamento de

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial el 22 de octubre del 2009.

Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial el 10 de febrero del 2010, así también se considerará las sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a la temática, distinguiendo las consideraciones, tomadas por los jueces constitucionales, para la tramitación, naturaleza, objetivo, procedencia, etc. de la Acción Extraordinaria de Protección en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. PREGUNTA CIENTÍFICA

¿Cómo la Acción Extraordinaria de Protección, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva?

6. OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL

- Fundamentar, la verdadera naturaleza jurídica y objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección, contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Detallar los derechos componentes que encierra el derecho a la tutela judicial efectiva.

- Conocer el ámbito en el cual se desarrolla, la Acción Extraordinaria de Protección, englobando los derechos componentes, que permiten la eficacia y efectividad de la actividad jurisdiccional.

- Analizar, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en lo referente, al derecho de la tutela judicial efectiva, constatando su eficacia en cuanto a la resolución de dicho órgano.

7. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

En un estudio realizado por Jorge Luis Mazón San Martín, en un análisis de tendencia sobre una muestra de 218 sentencias de un total de 293 emitidas por la Corte Constitucional entre 2009 y 2015 en las que el legitimado activo ha sido el Estado, obtuvo: “la mayoría de los casos en los que la Corte

decide declarar la vulneración de derechos constitucionales, su declaración está referida a tres derechos principales: la seguridad jurídica, el debido proceso (principalmente en cuanto a la obligación de motivar las resoluciones judiciales) y la tutela judicial efectiva. La declaratoria de violación de estos tres derechos abarca el 98,71% del total. Y apenas el 1,29% de sentencias, ha declarado la vulneración de otros derechos constitucionales” (Martín, 2016, págs. 69-70)

Por cuanto la garantía jurisdiccional, conocida como Acción Extraordinaria de Protección, está dirigida a constatar el respeto a derechos de naturaleza procesal es de menester importancia que dichos derechos no les sean desconocidos a ninguna persona, sea natural o jurídica, se sitúe dentro de un proceso sometido a la justicia ordinaria o arbitral, pues la constatación del derecho a la tutela judicial efectiva, deberá ser evidente, en miras de una satisfacción total de las partes, que han sido participes del sometimiento a cualquier judicatura, sala o tribunal.

Es por ello, que debemos de manera clara, concebir el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es contentiva de derechos secundarios, que serán de eficacia utilitaria en cuanto al verdadero objetivo del proceso.

La inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva, podrá dar paso a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre que se cumpla los requisitos legales, debiendo de forma oportuna la Corte Constitucional sustanciarla de acuerdo a la normativa pertinente.

Es por ello que de acuerdo a la normativa a estudiar, se debe guardar la respectiva concordancia, de la normativa que regula este mecanismo jurídico, con nuestra Constitución, haciendo hincapié en el articulado, que pueda ocasionar confusión, por la ambigüedad imperante.

CAPÍTULO II

1. MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

1.1 GENERALIDADES

1.1.1 El Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia

A nivel regional, el Ecuador, es el primer país andino, que se proclama como un Estado constitucional de derechos y justicia, en las primeras palabras de su Constitución, pues si comparamos, con el resto de países vecinos podemos notar que: la Constitución de Bolivia empieza con “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”², la Constitución de Colombia proclama: “es un Estado social de Derecho”³.

Es por ello que con esta denominación, el Estado se convierte en garante de los derechos reconocidos por la Constitución, propugnando la supremacía constitucional, como fuente primera de derechos y obligaciones, subordinando cualquier actividad de los distintos órganos estatales al contenido normativo imperante, dotando además de garantías establecidas como mecanismos jurídicos, que dan a su objetivo, un fin práctico, jugando un rol importante en su materialización.

El estado de derechos, hace alusión a la pluralidad de sistemas de derecho, teniendo así; el derecho indígena, el derecho comunitario, el derecho internacional, etc. Dotando de supremacía material, a la parte dogmática de nuestra Constitución.

² Art. 1 Constitución Política del Estado boliviano, 7 de febrero del 2009.

³ Art. 1 Constitución Política de Colombia, 1991.

1.1.2 La Justicia Constitucional, como medio indispensable para remediar la vulneración de Derechos reconocidos en la Constitución

Los jueces, en su facultad de administrar justicia, son los primeros llamados a observar e impartir justicia mediante los principios y derechos que establece nuestra Constitución.

Pero que entendemos por justicia, en primera, es una cualidad de un orden social que regula las relaciones de los hombres, Seguidamente, es una virtud humana, pues un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas imperantes, en este orden social. El orden social será considerado justo, si las reglas de conducta regulan de modo satisfactorio dichas conductas, causando la satisfacción de los hombres y por tanto la convicción y felicidad que conlleva un sistema apto.

La justicia es entonces la felicidad social, garantizada por un orden social, es así que Platón, identificó la justicia con felicidad, estableciendo que un hombre justo es feliz, y contrastando que un hombre injusto es infeliz. Siendo así, que la justicia es la felicidad, no una respuesta dada, sino una forma de rodear el problema.

La felicidad no puede ofrecerse a todo el mundo, ni puede ser considerada de la misma forma para todos, ningún orden social puede resolver este problema, pues la felicidad de uno es la infelicidad para otro, es por ello que un orden social justo, pretende la mayor felicidad posible para el mayor número de individuos que la componen, sacrificando la felicidad individual en pro de la felicidad social.

Kelsen: “un orden social se considera justo si garantiza la libertad individual”. (Kelsen, 1997)

Es así, que el orden social, regula las conductas humanas, mediante la normativa imperante, siendo nuestro caso la Constitución del 2008, en la cual se ha previsto las normas que regirán tanto para los particulares, como para

los órganos estatales. Cualquier acto u omisión contrario a dichas normas, será considerado injusto, y en el caso de la administración de justicia, los jueces que no acaten las disposiciones constitucionales, en el actuar de sus funciones, deberán ser sancionados, por incumplir un mandato legal.

Las reglas dentro de un procedimiento están dadas, debiendo la Corte Constitucional en la facultad dada como órgano rector de la justicia constitucional, hacer un seguimiento y dar el trámite debido, ante la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución.⁴

1.2 DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1.2.1 Antecedentes

El término tutela judicial efectiva, aparece con la Constitución española, al establecerse como un ejercicio del derecho, de quienes recurren ante jueces y tribunales, para obtener una tutela efectiva, que en ningún caso puede producirse indefensión.⁵

Este derecho, reviste de vital importancia, conteniendo las garantías mínimas de eficacia en un proceso litigioso, propugnando el acceso a la jurisdicción, la imparcialidad del juzgador y la celeridad del proceso, prohibiendo la indefensión en cualquier etapa manifiesta, ordenando la ejecución del fallo al que pueda llegar el proceso. Todos estos elementos, deben concurrir en un proceso para poder considerar que la administración de justicia cumplió con su eficacia y efectividad.

Es así, que nuestra Constitución de 1998, recogía este derecho como una garantía al debido proceso, constituyéndose como un derecho, que asiste a toda persona para acudir a jueces competentes y obtener de ellos una respuesta, bajo estrictas normas procesales. Quien acude ante una judicatura, sala o tribunal, lo hace para solicitar la tutela o protección jurídica de los derechos que le asisten constitucionalmente, la vulneración de

⁴ Art. 429 Constitución del Ecuador, 2008. La Corte Constitucional es el órgano encargado del control, interpretación y de administración de justicia constitucional.

⁵ Art. 24 numeral 1 Constitución Española, 1978.

cualquiera de estos principios conlleva la desatención a los individuos a quienes el Estado, se encuentra en la obligación de proteger, tanto sus derechos como libertades.

La tutela jurisdiccional efectiva, entraña el poder para hacer posible la eficacia del contenido normativo de la Constitución vigente, que culmine con una resolución final, fundamentada en derecho y con un contenido expreso de justicia, lo que no sería evidente si a cualquiera de las partes durante el proceso, se le limita en la posibilidad legal de defenderse o de accionar otros recursos que le asisten. Así también, el cumplimiento de la resolución final, deberá ser cumplido a cabalidad, pues no estaríamos ante una adecuada administración de justicia, si el fallo final no logra ser cumplido en la forma y bajo las condiciones, que el juzgador determine.⁶

Dicho articulado, complementa y guarda coherencia con la tutela judicial efectiva obligando al juzgador a permitir, que cualquier persona pueda iniciar una acción, o ejercer su derecho a la contradicción, haciendo uso de todos los recursos y medios que disponga, permitiéndole al magistrado resolver en justicia y apegado en derecho, las controversias sometidas a su resolución.

Si el juzgador, no observa las reglas del debido proceso, o no tiene los elementos suficientes de juicio para resolver, o impide que se haga uso de los instrumentos legales pertinentes que le asisten, sea para proponer la acción o la respectiva contradicción, se está colocando en una situación de indefensión, impidiéndole de hacer efectivo la protección o tutela jurídica que demanda del Estado, violentándose de esta manera el derecho reconocido por la Constitución.

La Constitución vigente establece este derecho como la forma, de recurrir a los órganos jurisdiccionales, de forma gratuita y obtener de ellos, de forma imparcial y expedita, una tutela efectiva, de sus derechos e intereses, mediando principios de inmediatez y celeridad, propios de un proceso, sin

⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998. Art. 24 numeral 17.

que los recurrentes por ningún motivo queden en la indefensión. El incumplimiento de las órdenes y resoluciones de los órganos jurisdiccionales será motivo de sanción.⁷

Es así, que el acceso a la justicia ordinaria conlleva principios y derechos conexos, que asisten a los recurrentes, para una resolución adecuada, de las controversias surgidas en el ámbito social.

1.2.2 Consideraciones básicas

Nuestra Constitución, ha recogido este derecho fundamental, en el Título II, concerniente a los Derechos de Protección.

La tutela judicial efectiva según Gimeno Sendra y Garbery Llobregat, contiene: (Mendoza Medranda, 2016)

- El derecho de acción, que tiene un carácter público, por cuanto se solicita al Estado la protección o tutela, que se ha de manifestar, en una respuesta sustentada en derecho, sobre el fondo de la Litis.
- El derecho subjetivo, objeto de la Litis que puede o no existir, siendo el órgano jurisdiccional el encargado de dilucidar la controversia.
- El desarrollo procesal, debe garantizar las condiciones mínimas, es decir, respetar el debido proceso, condición necesaria para que la tutela jurisdiccional sea la adecuada.

En palabras de Santiago Velásquez Velásquez, “la tutela de los derechos de las personas, no se reduce a la mera existencia de un proceso, que haga valer las pretensiones, y a la sustanciación de éste proceso conforme a las denominadas reglas del debido proceso, sino que va más allá, por cuánto tiene que ser efectivo; es decir, las resoluciones que se adopten deben ser susceptibles de ser cumplidas y de generar los efectos deseados por el juzgador, al adoptar las mismas. Para que esto sea posible se deben cumplir con los principios de inmediación y celeridad”. (Velasquez, 2010)

⁷ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 75.

La tutela judicial efectiva, es la base sobre la cual toma fuerza las garantías jurisdiccionales, materializando el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, y la consiguiente importancia de este derecho fundamental, como medio para el garantismo de otros derechos reconocidos por la Constitución.

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República. (Acción Extraordinaria de Protección, 2015)

1.2.3 Ámbito de materialidad

Al ser considerado como un derecho fundamental, debemos deducir que su ámbito, será general y en cuanto a su titularidad, nos referiremos a todos los ciudadanos, pues el pueblo al encomendar la jurisdicción, como un servicio prestacional encargado al Estado, la tutela judicial efectiva debe ser positivada en la normativa, garantizando un acceso adecuado y eficaz a los órganos judiciales competentes, en cualquiera de sus instancias.

La tutela judicial efectiva, al ser un derecho reconocido por la Constitución, tendrá como límite la ley misma, pautando la forma de su ejercicio y la corresponsabilidad de la jurisdicción en el ámbito de su aplicación y ejercicio pleno.

1.2.4 Derechos y principios que asisten a la tutela judicial efectiva, considerando su amplitud

1.2.4.1 Derecho de acción

El derecho a la tutela jurisdiccional, consiste en la obligación que tiene el Estado, mediante los órganos de la Función Judicial y demás órganos establecidos constitucionalmente, de asistir al ciudadano, cuando este mediante el derecho de acción, pretenda, una respuesta de dichos órganos, que le permitan el afianzamiento de sus derechos, que están siendo desconocidos o violentados.⁸

EL derecho a la acción, petición o solicitud, contiene breves rasgos característicos propios del derecho a la tutela judicial efectiva, facultando a los ciudadanos el dirigir quejas y peticiones, individuales o colectivamente a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.⁹

El acceso a la jurisdicción mediante el sistema procesal, es el camino, mientras que el derecho a la tutela judicial efectiva es la meta a llegar, lo ideal sería un recorrido libre de obstáculos, siguiendo las distintas guías de las que disponemos, logrando un procedo simple, uniforme, eficaz, basado en principios como la inmediación, la celeridad y economía procesal, teniendo como resultado la realización de justicia.¹⁰

1.2.4.1.1 Derecho al acceso gratuito a la justicia

Nuestra Constitución pregona el acceso gratuito a la justicia, estableciendo su gratuidad, con la excepción, de las costas procesales que deberán serán establecidas en la ley.¹¹

La gratuidad que se menciona, consiste en el accionar de la actividad jurisdiccional, no previniendo cualquier gasto que se pueda presentar durante el transcurso del proceso, determinando que las costas procesales, en las que

⁸ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 167.

⁹ *Ibíd.* Art. 66 numeral 23.

¹⁰ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 169.

¹¹ *Ibíd.* Artículos 75 y 168.

pueden incurrir las partes son actuaciones o servicios opcionales requeridos por las partes. Ejemplo: las videoconferencias.

La ley, es precisa al determinar que el pago de las costas procesales, correrán a cuenta de quien litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, pagando al Estado y su contraparte, cuando hubiere gastos en que haya incurrido, quedando esta apreciación netamente a consideración del jugador.¹²

1.2.4.1.2 Derecho a la defensa

El debido proceso es un principio jurídico procesal y sustantivo, en el que, toda persona recurrente a los órganos jurisdiccionales, tienen el derecho, que dentro de su tramitación se cumplan ciertas garantías mínimas, que aseguren un resultado justo, permitiéndoles ser oídos y que hagan valer sus pretensiones frente al juez. (Mendoza Medranda, 2016, pág. 46)

1.2.4.1.3 Derecho a impugnar los fallos, en vías ordinarias como extraordinarias

La Constitución, precisa este derecho, para quienes han activado la jurisdicción, y al no sentirse conforme con lo decidido, puedan recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los cuales se decidan derechos.¹³

La nueva consideración que pueda objetar el juzgador de instancia, permitirá la rectificación o constatación de lo actuado por el juzgador ad quo, o por el contrario identificar la vulneración en la que pudo incurrir, por lo que se precisa que todo accionar de los magistrados debe estar conforme a lo que la ley manda o prohíbe, dejando la satisfacción, que el fallo o resolución estuvo conforme a los derechos reconocidos por la Constitución y la obligación imperante en los distintos órganos jurisdiccionales.

¹² Código Orgánico General de Procesos. Art. 284.

¹³ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 76 numeral 7 literal m.

1.2.4.2 Actividad jurisdiccional sometida a la norma constitucional

1.2.4.2.1 Derecho al Debido Proceso

El debido proceso, debe ser considerado primeramente como un derecho garantizado en la Constitución, pero a la vez una garantía, en la que otros derechos, se verán materializados, teniendo una defensa adecuada, al contar con un procedimiento efectivo, que sea observante de la guía que lo dirige, en su tramitación.

En concordancia con esta acepción, tenemos que el debido proceso es: “(...) un conjunto de garantías, que asisten el desarrollo de las actividades tanto en el ámbito judicial como administrativo, al obligar, que dentro de ellos, se observen las reglas mínimas, tendientes a limitar la discrecionalidad de las autoridades en el ámbito de sus facultades, con el fin de proteger los derechos constitucionales” (Acción Extraordinaria de Protección, 2014).

1.2.4.2.2 Derecho a la motivación de las decisiones judiciales

Los juzgadores están en la obligación de justificar y rendir cuentas de su razonamiento, en la solución del problema ante ellos expuestos, mediante una justificación racional, lógica y coherente, que cuenta en cuenta, tanto los hechos como la normativa legal, aplicable, haciendo que en dicha argumentación, se constate su relación.

Pues, no habrá motivación, si en las resoluciones que emitan los juzgadores, no está debidamente fundamentada, ni expresan la normativa pertinente y los distintos principios jurídicos, aplicables a los hechos expuestos.¹⁴

1.2.4.2.3 La aplicación directa de la Constitución, gracias al principio de supremacía constitucional

Este principio, es la base obligatoria, que rige un estado constitucional de derechos, haciendo que sus preceptos y contenidos, sean de directa e

¹⁴ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 76 numeral 7 literal 1.

inmediata aplicación, sin que su aplicación se vea limitada, por cualquier procedimiento o requisito no contemplado en la ley.¹⁵

La constitución, jerárquicamente prevalece sobre cualquier otra norma infra constitucional desarrollada, subsumiendo además, los actos del poder público a sus disposiciones legales, pues la sola contradicción a su contenido, resultaría en la ineficacia jurídica absoluta.¹⁶

Los juzgadores tienen la obligación de aplicar las disposiciones constitucionales, normativa internacional ratificada por el Estado y otras contentivas de derechos humanos, cuerpos legales de menor jerarquía y demás leyes, que componen el ordenamiento jurídico.¹⁷

1.2.4.2.4 Derecho a la seguridad jurídica

Las distintas normativas infra constitucionales, expedidas por el órgano legislativo, deben obligatoriamente adecuar su contenido a la Constitución, en observancia al principio de supremacía constitucional, brindando la confianza a sus gobernados, en que el resto del ordenamiento jurídico, tomara los lineamientos constitucionales, para elaborar un sistema jurídico imperante, conforme a los preceptos constitucionales.

Los órganos estatales, y especialmente la Función Judicial, tienen la obligación de ejercer sus atribuciones, con estricto apego al derecho positivo, especialmente en la Constitución, convirtiéndose esta en el parámetro indispensable, en un proceso sometido a su consideración, encontrando el sustento legal pertinente, para su validación.

La aplicación de las normas legales, forma parte de la seguridad jurídica, permitiendo que las personas tengan un conocimiento claro, de las razones, argumentos y criterios en los que los administradores de justicia se basan,

¹⁵ *Ibíd.* Art. 11 numeral 3.

¹⁶ *Ibíd.* Art. 424

¹⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25.

para su resolución, dando la certeza, que los fundamentos en derecho, son los más adecuados para la resolución de su problemática jurídica.

1.2.4.2.5 Principio de Inmediación

La normativa constitucional obliga al juzgador, estar presente conjuntamente con la partes en la audiencia, para la evacuación de pruebas y demás actos procesales fundamentales del proceso. Su inasistencia en la audiencia, acarreará la nulidad del mismo.¹⁸

El juez, al ser parte procesal indispensable, desde el inicio hasta la finalización del proceso jurisdiccional, le permite tener una apreciación más completa del asunto en litigio, observando y considerando, pruebas y demás elementos que las partes puedan aportar, logrando, un debido fundamento, que logre su convicción, al momento de juzgar.

1.2.4.2.6 Principio de celeridad

El principio de celeridad, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al obligar a la administración de justicia, llevar un proceso ágil y oportuno, sin que las dilaciones pretendidas se conviertan en un objeto que lo desnaturalice. Buscando, que de manera concreta y eficaz, la justicia llegue a mano de sus pretensores. Prohibiendo de manera contundente, cualquier asunto fuera de lo naturalmente procesal, sea un obstáculo para el proceso.

La justicia no puede ni debe ser sacrificada, por la omisión de formalidades.¹⁹

“Es factible la inobservancia de ciertas formalidades, que no son indispensables para aplicar la ley el reconocimiento del derecho, sin que puedan pasarse por alto, los requisitos legales, dirigidos a constituir un derecho o a la interposición de una acción”. (Carrillo, 2008)

¹⁸ Código General de Procesos. Art. 6.

¹⁹ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 169.

1.2.4.3 Derecho a la ejecución de las sentencias

La resolución a la que llegue el juzgador, en su sentencia o resolución, debe ser ejecutada de manera completa y en los términos que se establezcan.

Quien activa la jurisdicción sea ordinaria o constitucional, tiene como fin, que luego del proceso seguido, se cumpla lo decidido. No podemos hablar de un verdadero proceso, ni percibir la justicia, cuando la resolución, no es cumplida a cabalidad.

La inejecución o la ejecución impropia a los términos establecidos en el fallo, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, no logrando así la pretensión de la parte vencedora, ni la reparación íntegra que se busca en el cumplimiento y disposiciones que conlleva la sentencia.

TÍTULO II

1.3 LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL

1.3.1 Garantías jurisdiccionales, normativa dirigida afianzar los derechos constitucionales y su plena efectividad

Con el auge del neoconstitucionalismo, los textos constitucionales pasaron de ser textos contentivos de derechos, a transformarse en verdaderos instrumentos jurídicos de aplicación directa e inmediata, tanto para los órganos estatales, como para ciudadanos, haciendo de imperiosa necesidad dotar de instrumentos o mecanismos que permitan la garantía real en cuanto a su aplicación, reconocimiento y respeto.

Este tipo de garantías, permiten cautelar de forma oportuna aquellos derechos, que por su importancia y característica de fundamentales, no pueden seguir un trámite ordinario, viéndose en la necesidad de contar con mecanismos adecuados y las vías de proceso acordes a su naturaleza.

Se sustancian en procesos sencillos rápidos, buscando siempre su eficacia, quitando de por medio cualquier impedimento en su ágil tramitación.²⁰

Las garantías jurisdiccionales, posibilitan el derecho de acción, para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, por parte de los jueces constitucionales, cuando se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, en procesos sustanciados en la justicia ordinaria. (Freire, 2013)

La Constitución ecuatoriana de 1998, ya contenía algunas de las garantías jurisdiccionales, que la actual Constitución las desarrolló, estableció y amplió, con normas y procedimientos, en cuanto a su aplicación y ejecución, con miras de su perfeccionamiento.

1.3.2 Mecanismo jurídico que precautela la efectividad y pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva

Los instrumentos que se dispongan para prevenir la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución, garantizan un Estado que proclama su constitucionalidad, derechos y justicia, pues no se podría concebir como tal, si no se tienen las garantías suficientes, que permitan su protección.

Los juzgadores, en el ámbito de sus funciones, son los primeros en ser llamados a vigilar, que dentro de un proceso, se cumplan con las garantías mínimas, indispensables para la constatación del derecho a la tutela judicial efectiva, pero esto no siempre se cumple. Razón por la cual, normativamente, se ha considerado la necesidad de contar con mecanismos jurídicos, que permitan, ante la posibilidad de vulneración, su debida protección. Teniendo de esta manera el sustento legal, que permita la restitución del derecho violado y consecuentemente el fin primordial del acceso a la jurisdicción.

²⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8 numeral 1.

1.3.3 La Acción Extraordinaria de Protección

1.3.3.1 Antecedentes en las Constituciones ecuatorianas

Históricamente, nuestro ordenamiento jurídico, no contemplaba dicha acción, con la naturaleza, objetivo y alcances que actualmente se disponen. Es así que la Constitución ecuatoriana de 1998, contenía la Acción de Amparo, “proponiéndola ante la Función Judicial para su trámite, quien de forma preferente y sumaria destinaba medidas que precautelen, cesen o eviten la comisión o su remediación, de las consecuencias producidas por un acto u omisión ilegítimos, provenientes de cualquier autoridad pública, que violen o exista la posibilidad de vulneración a cualquier derecho constitucional, causando un daño grave”²¹.

La interposición de este recurso, daba paso aun cuando el acto u omisión, eran cometidos por funcionarios públicos, fuera de la esfera legal, que enmarcaba sus atribuciones.

El limitante que contenía esta disposición jurídica, estaba plasmado ante la imposibilidad de recurrir a esta acción frente a las decisiones judiciales que eran adoptadas dentro de un proceso jurisdiccional.

El Estado constitucional de derecho y justicia, conlleva un sometimiento estricto ante las disposiciones constitucionales, tanto de los particulares como órganos estatales, y el control que se da a estas instituciones, no puede ser esquivo a la Función Judicial, por lo que la Acción Extraordinaria de Protección, garantizara el sometimiento de la actividad jurisdiccional a la Constitución.

1.3.3.2 Generalidades

Su instauración responde a criterios tomados por la Asamblea Constituyente, cuyos legisladores tuvieron como fin principal, someter a los juzgadores a la Constitución, contemplando además, el rol garantista de la Constitución, el llamado a procurar la protección de los derechos humanos,

²¹ Constitución Política de la República del Ecuador. Art. 95 primer inciso.

sometiéndolos a un control de constitucionalidad en el actuar de sus facultades. (Freire, 2013, pág. 29)

Es así, que los juzgadores, en base a la supremacía constitucional, están en la obligación de aplicar las disposiciones constitucionales, sin la necesidad de que su contenido se encuentre desarrollado en normas de menor jerarquía, y sin que sus decisiones puedan restringir, menoscabar o inobservar su contenido. Quitando de por medio cualquier decisión, dejada únicamente a criterio del juzgador, obligándolo a resolver con la debida motivación, tomando como base los principios y garantías establecidos en la Constitución.²²

“Esta acción se dirige, a tutelar, proteger y buscar la debida remediación, ante las situaciones que devengan de errores por parte de los juzgadores, respondiendo así, a la necesidad de la sociedad, que busca la protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Convirtiéndose la justicia constitucional, en veedor de los órganos jurisdiccionales, verificando el cumplimiento de las normas del debido proceso, seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional” (Acción Extraordinaria de Protección, 2013).

Para detallar el verdadero sentido de la Acción Extraordinaria de Protección, nos referiremos a la denominada “fórmula de la cuarta instancia”, utilizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Marzióni vs Argentina*, cuando el 15 de octubre de 1996, se estableció que “(...) las sentencias dictadas por tribunales nacionales, en el ámbito de su competencia, cuando apliquen las debidas garantías judiciales, no pueden ser revisadas por esta Comisión, a menos que exista la posibilidad, que se haya violentado, algún derecho reconocido por la Convención Americana de Derechos”²³. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 1996).

La Corte Constitucional del Ecuador, al ser el órgano competente en materia constitucional, por ende, el facultado para el conocimiento de la

²² Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 4 primer inciso.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 39/96. Caso 11.673.

Acción Extraordinaria de Protección no actúa como un tribunal de alzada, que verifique errores de hecho o de derecho, o considere la errónea valoración de pruebas, dadas en la justicia ordinaria. Su labor es verificar indicios que puedan violar derechos reconocidos en la Constitución, sin que, por ningún motivo, sus fallos se adentren sobre cuestiones de fondo, adoptadas por los jueces de la justicia ordinaria, ni en la valoración de sentencias justas o equivocadas. (Flores Neira, 2015, pág. 41)

1.3.3.3 Características

- Independiente. - no guarda relación procesal, con ningún otro tipo de garantía jurisdiccional, ni resuelve los asuntos de fondo que son materia de la jurisdicción sea ordinaria o indígena.

- Excepcional y limitada. - procede contra ciertas actuaciones judiciales, bajo estrictas consideraciones y requisitos legales.

- Especial. - su interposición responde específicamente a la vulneración de derechos reconocidos por la Constitución, dejando por fuera cuestiones de legalidad o cualquier otro fundamento, no previsto en la ley.

- Residualidad. - su procedencia también dependerá que se hayan agotado todos los recursos disponibles, tanto ordinarios como extraordinarios, excepto cuando sean ineficaces, inadecuados o cuando la falta de interposición, no fue por culpa del titular del derecho.

1.3.3.4 Naturaleza Jurídica

“Nace y existe, para precautelar la supremacía constitucional, para garantizar el respeto al debido proceso, en cuanto a la efectividad y los resultados concreto que pretende, garantiza y resguarda oportunamente los derechos constitucionales, procurando el realce de la justicia, en un marco de control constitucional” (Velasquez, 2010).

La Acción Extraordinaria de Protección, al ser una garantía jurisdiccional, protege los derechos constitucionales, cuando son inobservados, en procesos de jurisdicción ordinaria. Garantizando la supremacía constitucional, tomando como fundamento, que su inobservancia es intolerable, y más aún cuando

llega a consecuencia de los administradores de justicia, quienes son los estrictos vigilantes e inmediatos aplicadores de su contenido sustantivo.

Podrá ser utilizada por las personas²⁴, en pro del derecho a la tutela judicial efectiva, ante las arbitrariedades incurridas por acción u omisión, de normas de estricto cumplimiento para las juezas y jueces en el ejercicio de sus facultades.

1.3.3.5 Objeto

Se fundamenta en la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, cuando en resoluciones definitivas, se hayan vulnerado, por acción u omisión derechos reconocidos por la Constitución²⁵.

Las sentencias, autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia, carecen de un sentido restrictivo, haciendo que la interposición de esta acción, contemple decisiones definitivas provenientes de: Tribunales arbitraje, mediación y/o conciliación; decisiones definitivas adoptadas por la justicia de pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas; decisiones definitivas de carácter administrativo, que no contemplen la interposición de otro recursos sean ordinarios o extraordinarios, configurándose en una decisión con fuerza de sentencia; providencias que aunque no pongan fin a la controversia, culminan una etapa, y por la importancia que reviste, puede ser motivo de vulneración; sentencias de la justicia ordinaria cuando sustancien garantías jurisdiccionales, que la ley ha facultado su tramitación, por ejemplo: Habeas corpus, Habeas data, Acción de Protección y Acceso a la información.²⁶

Sentencia.- “resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia” (Cabanellas de Torres, 1993).

²⁴ Sean naturales o jurídicas

²⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 58. En concordancia con la Constitución del Ecuador, 2008. Art. 94.

²⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 7

Auto definitivo.- el que tiene fuerza de sentencia, por decidir la causa o pleito, aun cuando ha sido dictado incidentalmente.

Enrique Coello García, el auto “es una providencia que se utiliza para una resolución incidental. Se trata de una decisión del juez, aun cuando no resuelve definitivamente el conflicto de intereses. Es posible, al algunos casos, dar término a una instancia, mediante la expedición de un auto interlocutorio, como ocurrirá en el caso en el que el juez se declare incompetente para conocer de la causa y que la providencia llegue a ejecutoriarse o sea confirmada por el superior” (Velasquez, 2010, pág. 136).

Resolución con fuerza de sentencia.- se considerarán los laudos arbitrales, las actas en las que conste la mediación total o parcial²⁷, igualmente las decisiones de la justicia indígena²⁸.

Firmes y ejecutoriadas²⁹.- es decir, ya no cabe ningún otro recurso, y por tanto tiene autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos los puntos establecidos. (Cabanellas de Torres, 1993)

Con esta definición, se podría colegir, que podemos recurrir tanto de sentencias con efectos de cosa juzgada formal, así también, de aquellas sentencias con efecto de cosa juzgada material, sin que ello resulte verdadero, pues la cosa juzgada formal, no puede ser sustanciada por la Corte Constitucional, pues se estarían dando facultades no previstas en nuestra Constitución, al tener que tramitar cuestiones netamente conferidas a los órganos jurisdiccionales.

1.3.3.6 Requisitos de procedencia

“La Acción extraordinaria de Protección, se interpondrá ante las resoluciones judiciales definitivas, en los que se hayan vulnerado por acción

²⁷ Ley de Arbitraje y Mediación, 2006. Artículos 15 y 32 respectivamente.

²⁸ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 171 segundo inciso y Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 344 literal c.

²⁹ Cosa juzgada material es inimpugnabile e inmutable. Cosa juzgada formal, es inimpugnabile en el mismo proceso, pero da la posibilidad de que pueda ser revisado en otro posterior.

u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, ante el órgano respectivo. El recurso procederá al haberse agotado los recursos, sean éstos ordinarios y/o extraordinarios, dentro del término legal establecido, a menos que la falta de su interposición, no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho”³⁰.

La normativa constitucional, hace uso de la palabra acción y recurso para referirse a esta garantía jurisdiccional, se utiliza indistintamente, haciendo necesario especificar, la acepción que conlleva cada uno de éstos términos.

Recurso.- es un medio de impugnación, el cual, prevé solicitar la invalidación, modificación o rectificación de cierta resolución judicial, dictada dentro de un proceso específico.

Acción.- “(...) pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de proteger un derecho contenido en la Carta Política”. (Almonacid Avendaño, 2018).

Es por ello, que se la debe considerar como una acción, pues su interposición, activa la justicia constitucional, la cual, deberá demostrar, que la sentencia, auto definitivo o resolución final, impugnada, vulneran los derechos reconocidos en la Constitución.

1.3.3.7 Legitimación activa y pasiva

Activa.- “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, también quienes han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”³¹.

Se debe tener un interés legítimo o directo, pues en el desarrollo y sustanciación del proceso, los efectos de la sentencia pueden causar efectos en ellos.

³⁰ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 94.

³¹ Constitución del Ecuador, 2008. Artículos 86 numeral 1, 437 y 439. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 59.

La Defensoría del Pueblo, también es un legitimario activo, al ser el órgano estatal que tutela y protege los derechos de los habitantes del Ecuador, dándole nuestra Constitución facultades plenas³².

Pasiva.- comprende, a los administradores de justicia de los distintos órganos, quienes mediante sus resoluciones definitivas, han vulnerado por acción u omisión derechos del debido proceso o derechos reconocidos en la Constitución.

1.3.3.8 Requisitos

1. Que se trate de resoluciones definitivas, expresadas en sentencia, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firme y ejecutoriada.

2. Que se demuestre, que dentro de un proceso, se vulneró el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, permitiendo al juez constitucional identificar el instrumento procesal en que se encuentra, para constatar si el accionante propuso recurso ordinario o extraordinario, que servirá de base para su admisibilidad.³³

1.3.3.9 Término para su interposición

“Será de veinte días, contados desde la notificación de la decisión judicial, que será impugnada en vía constitucional, para quienes fueron parte, mientras que para terceros, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.³⁴

El término, para proponerse esta garantía jurisdiccional es extenso, debido a la necesidad de contar con el tiempo suficiente, que permitan al accionante, preparar y fundamentar su acción.

³² Constitución del Ecuador, 2008. Art. 215.

³³ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 437

³⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 60.

TÍTULO III

1.4 PROCEDIMIENTO QUE SIGUE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1.4.1 Sala de Admisión

La Acción Extraordinaria de Protección, deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional, que dictó la sentencia definitiva, haciéndolo para ante la Corte Constitucional; este ordenará se notifique a la otra parte, y se enviará el expediente completo a la Corte Constitucional, en máximo de cinco días.

“La Corte Constitucional, es el órgano competente para tramitar la Acción Extraordinaria de Protección, la judicatura, se limitará a receptor la demanda, debiendo obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y demás piezas procesales necesarias para su ejecución”.³⁵

La sala de admisión, se integrará por tres grupos, de tres jueces cada uno, quienes contarán con sus respectivos suplentes.

“La sala de admisión en el término de diez días, verificará:

1. La existencia de un argumento claro, sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, sin adentrarse en los hechos que dieron lugar al proceso.
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
3. Que la acción no se fundamente en la consideración de lo justo o equivocado de la sentencia.
4. Que la acción no se sustente en la falta o errónea aplicación de la ley.
5. Que la acción no se fundamente en la apreciación de la prueba por parte del juzgador.
6. Que la acción haya sido presentada en el término legal.

³⁵ Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. Art. 35, 36 y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 21, 62

7. Que la acción no se plantee en contra de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
8. Que su admisibilidad, permita solventar una grave violación de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”³⁶.

La sala de admisión, podrá disponer que se complete o aclare la pretensión, dentro de un término no mayor a tres días, bajo la sanción de rechazar o el correspondiente archivo. Excepto, si del relato se puede constatar que hay una vulneración de derechos grave, pudiendo el juzgador tramitarla y subsanar la omisión de requisitos³⁷.

La sala de admisión dispondrá a las y los secretarios de las judicaturas, la remisión del respectivo expediente y/o documentación necesaria para su pronunciamiento.

Verificado los puntos anteriores, y la casilla judicial constitucional o correo electrónico, a más de la firma o huella, la sala de admisión, dictará el consiguiente auto de admisibilidad o rechazo. La inadmisibilidad, acarrea el archivo de la causa, devolviendo el expediente al juez o tribunal de dónde provino la providencia, sin que sea susceptible de apelación.³⁸

Declarada la admisibilidad, mediante sorteo se designará al juez ponente, para elaborar el proyecto de sentencia, y luego remitir al Pleno de la corte para su decisión.

Su inadmisión puede responder a: a) Incompetencia de la Corte Constitucional, b) Demanda presentada fuera de los términos legales, y c) Si el juzgador constitucional mandó a corregir o completar la demanda, y no se la hizo en el término que se ha establece para su efecto.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 10.

³⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 62 tercer inciso.

1.4.2 Sala de Sustanciación

Si la demanda es admitida, dentro del auto que establece su admisión, se dispondrá el sorteo, para designar a la sala, que deberá sustanciar la acción, señalando al juzgador sustanciador, responsable de elaborar el proyecto de sentencia, que se remitirá al Pleno de la Corte, para su conocimiento y correspondiente resolución.

La sala de sustanciación, deberá notificar, a la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia impugnada, para que en un término de quince días, pueda presentar un informe, sobre los fundamentos de la demanda, señalando a su vez el casillero constitucional para notificaciones futuras. Así también la notificación al accionante, quien al término de quince días, deberá pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución.³⁹

El secretario general, enviará una copia del proyecto de sentencia, a los miembros de la Corte, convocándoles a sesión del Pleno, con mínimo 48 horas de antelación.⁴⁰

Se señalará día y hora, en la que se realizará la audiencia pública, manifestando la identidad del juzgador sustanciador.⁴¹

1.4.3 Audiencia de Conocimiento

La Constitución, establece la obligatoriedad del juez, a convocará inmediatamente a una audiencia pública (...) ⁴²

Aunque en la práctica, la normativa secundaria, deja de lado su obligatoriedad, quedando a discrecionalidad del juzgador su procedencia, vulnerando el principio de inmediación, sin que el juzgador tenga un

³⁹ Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. Art. 18 y 19.

⁴⁰ *Ibíd.* Art. 23.

⁴¹ *Ibíd.* Art. 22.

⁴² Constitución del Ecuador, 2008. Art. 86 numeral 3.

conocimiento de los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que las partes, puedan expresar.

Es así, que el Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir su dictamen, podrá convocar a una audiencia, cuando sea necesario, para formar su criterio de una manera más oportuna, haciéndose extensiva esta facultad a los jueces sustanciadores previo a emitir el proyecto de sentencia.⁴³

1.4.4 Dictamen de la Corte Constitucional

Las decisiones de la Corte serán tomadas por el Pleno⁴⁴, con el voto conforme de por lo menos cinco de sus integrantes.

Las sentencias y dictámenes, deberán adecuar sus efectos en el tiempo, materia y espacio, para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional⁴⁵.

Se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días, contados desde su notificación, teniendo el juzgado sustanciador un término no mayor a cinco días, para elaborar la respectiva providencia, que pasará a conocimiento y resolución del Pleno.⁴⁶

Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, se enviarán al director del Registro Oficial, para que al término de tres días de recibido, los publique.⁴⁷

1.4.4.1 Sentencia

En el caso de detectar una vulneración dentro de la tramitación correspondiente, deberá ser declarada, identificando el momento exacto en que se produjo la violación. Luego deberá remitirse el expediente al juzgador, sala o tribunal de origen, para que en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, se vuelva a juzgar desde dicho momento. (Freire, 2013, pág. 31)

⁴³ Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. Art. 22 y 38.

⁴⁴ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 429 segundo inciso.

⁴⁵ Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. Art. 28.

⁴⁶ *Ibíd.* Art. 29.

⁴⁷ *Ibíd.* Art 31.

La Corte al evidenciar, la violación de derechos constitucionales del accionante, declarará su violación, ordenando la reparación integral al afectado.⁴⁸

Dada la relevancia de su tramitación y la inmediatez de su pronunciamiento, la Corte dispone del término de treinta días, para su resolución desde que recibió el expediente.

Como cualquier otra sentencia, deberá contener los elementos que la ley, ha establecido teniendo en cuenta las particularidades que conlleva esta acción.⁴⁹

La Corte a petición de parte o de oficio, ejecutara lo resuelto, tomando todas las medidas pertinentes para su cumplimiento. Los dictámenes de la Corte Constitucional son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos de aclaración, ampliación y modulación.⁵⁰

En caso de incumplimiento de lo resuelto, el Pleno de la Corte, dispondrá al legitimado pasivo, que demuestre documentadamente las razones, dentro de un término razonable bajo prevenciones de destitución.⁵¹

Si la Corte Constitucional, observará indicios de responsabilidad penal o disciplinaria por parte del juzgador, se deberá oficiar el hecho a la Fiscalía General del Estado o al Consejo de la Judicatura respectivamente.

En respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la ejecución de las sentencias, la Corte Constitucional, conocerá y tramitará la Acción de Incumplimiento, cuando su resolución no sea ejecutada en los términos arribados.⁵²

⁴⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 63.

⁴⁹ *Ibíd.* Art. 17.

⁵⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 162.

⁵¹ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 86 numeral 4.

⁵² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 164 y 165.

1.4.5 Medidas Cautelares

Las medidas cautelares, son disposiciones temporales y urgentes, y su permanencia podrá darse, antes de la resolución o podrán levantarse con la misma resolución del proceso, procurando evitar o hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución.⁵³

La conservación del objeto del litigio, pretende proteger el resultado al que se arribe, quitando cualquier circunstancia de daño o amenaza que lo ponga en peligro, constituyéndose en un medio procesal o garantía necesaria para constatar el derecho a la tutela judicial efectiva.

1.4.5.1 Requisitos

1.4.5.1.1 *Periculum in mora*⁵⁴

Se traduce en la necesidad de su imposición, para que con el paso del tiempo, la resolución no carezca de ejecutabilidad, ya sea porque cambiaron las circunstancias o porque a consecuencia de causas del demandado la decisión de la administración de justicia es inaplicable.

Su carácter de inminente, conlleva una amenaza real que puede causar efectos graves, en cualquier momento, sin ser solamente una mera posibilidad, considerando además la gravedad que pueda ocasionar, haciendo de la reparación que pueda implementarse casi nula debido a los estragos que ocasionó.

1.4.5.1.2 *Fumus bonus iuris*⁵⁵

Corresponde a una apreciación subjetiva, que el accionante hace, en cuanto al accionado, en la posibilidad justificada de la evasión al cumplimiento cabal de la resolución o sentencia.

“La presunción razonable, de que los actos u omisiones que causen una violación a derechos reconocidos por la Constitución, y los contenidos en

⁵³ *Ibíd.* Art. 26.

⁵⁴ Locución Latina, que significa, peligro en la demora.

⁵⁵ Locución latina, que significa, apariencia de un buen derecho.

instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son reales” (Consulta de Constitucionalidad, 2013).

1.4.5.2 Medidas cautelares, en la Acción Extraordinaria de Protección

En este punto cabe precisar, que la admisibilidad de la Acción extraordinaria de Protección conjuntamente con una medida cautelar, estaría en contra de la LOGJCC en su artículo 27, pese a que nuestra Constitución en su artículo 87 permita la presentación conjunta o independiente de medidas cautelares con las distintas acciones constitucionales.

Por lo que ante esta ambigüedad, estaríamos ante dos esferas, primero, se estarían violando los derechos del accionante, al ver restringido su presentación conjunta, y por otro lado, los derechos de los beneficiarios de la sentencia, dada en justicia ordinaria, al limitar su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la ejecución del fallo.

El juzgador, es quien tendrá la particular implementación o no de la solicitud de imponer una medida cautelar, debiendo considerar la protección del derecho constitucional que está en peligro, o si ya está siendo violentado, impedir a toda costa su consumación.⁵⁶

Es así que la negativa, a presentar la Acción Extraordinaria de Protección conjuntamente con medidas cautelares, puede ser por: a) La presentación y posible admisión, no suspenden la ejecución de las sentencias impugnadas en la vía constitucional, por lo que la ejecución pudo consumir los efectos graves con anterioridad, sin que la medida cautelar posteriormente pueda cesarlo, b) Debido a la importancia que conlleva este tipo de acción y los derechos que están en juego, el legislador prevé, su resolución en la manera más pronta posible, quitando del medio, cualquier acto tendiente a retrasarlo u obstaculizarlo c) Posible abuso del derecho.

⁵⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 26 y 27.

TÍTULO IV

1.5 LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LAS DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

La Constitución, al establecerse en un estado constitucional de derechos y justicia, reconoce la pluralidad de derechos imperantes, como son: el derecho nacional, el derecho internacional, y el derecho de las distintas comunidades pueblos y nacionalidades indígenas.

A consecuencia de ello, las autoridades de dichas comunas, tienen facultades jurisdiccionales, en el que gracias a su cosmovisión y derecho autónomo que los asiste, están en la capacidad de administrar justicia, dentro de su ámbito territorial.

Teniendo como único limitante, los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el control constitucional que se prevé a sus decisiones.

Tienen la protección constitucional y ninguna de las instituciones estatales ni autoridades públicas pueden desconocer la autonomía, de la que gozan las decisiones tomadas.⁵⁷

Las autoridades competentes para administrar justicia, son aquellos quienes la comunidad, ha encargado esta facultad, de acuerdo a los sistemas de organización social y política que posean.

Las decisiones jurisdiccionales, dependen de las costumbres, del derecho propio que rigen cada una de ellas, por lo que su contenido varía de acuerdo a su cultura, creencias, ideología etc.

Teniendo el efecto de cosa juzgada, que deberá ser de obedecida por las partes involucradas, y respetadas por las autoridades y las instituciones

⁵⁷ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 171.

estatales. Tienen un carácter vinculante, que impide, que una vez que sean emitidas puedan ser conocidas por cualquier otra autoridad indígena o estatal, en atención al principio non bis in ídem⁵⁸, excepto por la Corte Constitucional cuando tramite una Acción Extraordinaria de Protección en el control de constitucionalidad de las decisiones indígenas.

En la entrevista al Sr. Pedro Ixchiu, sobre la justicia indígena, se pueden colegir las siguientes consideraciones:

- La principal característica de la justicia indígena es que se hace y ejerce cerca de la gente, con rapidez y con conocimiento de la cultura y de su cosmovisión; se hace en su idioma; se hace de manera más efectiva y eficiente; se hace de manera gratuita; se busca el arreglo directo de las partes, a través de la negociación, reparación, compensación, etc.
- El sistema jurídico indígena tiene sus propios fundamentos, surge de su cosmovisión, tiene sus propios principios, valores, tradiciones y costumbres, tiene su procedimiento que se basa en la oralidad y un sistema de autoridades, que basan sus criterios en la experiencia y el sentido común para resolver una controversia.
- Las sanciones de la justicia indígena deben ser analizadas dentro de su contexto, cuando mediante azotes, se pretende denunciar la violación de derechos humanos, primero debe determinarse si se trata de un acto abusivo, arbitrario, inhumano o es realmente una sanción producto de un procedimiento, donde la persona fue escuchada y las autoridades han determinado la sanción correspondiente en base a los hechos. (Ixchiu García, 2016)

La Acción Extraordinaria de Protección, en la justicia indígena contempla ciertas argumentaciones que la Corte Constitucional, dio en una de sus sentencias, fijando algunos fundamentos de procedencia, cuando se pretenda su interposición: (Acción Extraordinaria de Protección, 2014)

- Autoridad habilitada para sancionar, debe tener el reconocimiento de la comunidad, para que sea válida y su decisión sea respetada.

⁵⁸ “No dos veces por lo mismo”

- El procedimiento que sigue la administración de justicia indígena es de acuerdo a sus costumbres, sin que medien reglas del debido proceso, por cuanto no podemos catalogar de semejantes la administración de justicia ordinaria y la indígena.
- Las normas por las cuales se rigen, en la administración de justicia indígena son distintas al derecho ordinario, pues estas poseen principios y reglas distintas, de ahí la coherencia que la Constitución ecuatoriana del 2008 los distingue como justicia indígena y justicia ordinaria.

La tutela judicial efectiva, se ve manifiesta cuando la autoridad, que ha sido establecida por la comunidad, tiene la capacidad de administrar justicia, dentro de un ámbito territorial específico y de acuerdo a sus costumbres y derecho propio, guardando siempre los preceptos constitucionales y normas contentivas en instrumentos internacionales, en los que se regula su autonomía.

TÍTULO V

1.6 LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Acción Extraordinaria de Protección, se convierte en vigilante del proceso jurisdiccional, mediante el cual, se hace un recuento procedimental, verificando el cumplimiento de los derechos que asisten, al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, imperante en cualquier justicia jurisdiccional, reconocida por la Constitución.

Siendo el órgano rector del control constitucional, quien verifique y determine cualquier vulneración, que manche la administración de justicia en cualquier ámbito y etapa, debiendo declararla en caso de verificación, con el claro objetivo de asegurar el principio de supremacía constitucional, y la obligación de aplicación directa que tienen los juzgadores en los procesos sometidos a su consideración. Los principios, y normas constitucionales, no son un esquema opcional, sino que revisten un principio imperante, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio pleno de su contenido normativo, contando con las herramientas que posibiliten el respeto de los derechos contenidos, y la plena seguridad que las instituciones y servidores públicos, en el ejercicio de sus facultades, brinden la confianza que su accionar estará siempre sometido a las reglas de control, que impone la Constitución.

1.6.1 Reparación integral

Comprende, la restitución de los derechos violados, retrotrayendo la situación anterior a la vulneración, siempre y cuando sea posible, y de ella se permita subsanar cualquier inconsistencia que produjo la situación de vulnerabilidad. Constatando para tal efecto, que los daños no se hayan materializado, pues resultaría imposible la reparación completa.

Nuestra Constitución, prevé, que al accionarse las garantías jurisdiccionales, y de verificarse la violación a los derechos, la jueza o juez resolverá y deberá declarar, la correspondiente reparación integral, sea

material, inmaterial o ambas, individualizando las obligaciones y las circunstancias en las que los magistrados causantes, deberán cumplir.⁵⁹

La declaratoria de violación de uno o más derechos reconocidos por la Constitución, permitirá a sus titulares, que del derecho violado, pueda ser ejercitado de la mejor manera, restableciéndose a la situación anterior a la violación. Podrán dictarse otras medidas de reparación, como la reposición del derecho, la compensación económica, garantías de no repetición, y otras que el juzgador considere necesario para garantizar sus derechos.

Responsabilidad y repetición.- constatada la vulneración del derecho, se debe declarar la responsabilidad estatal o particular. Ante la responsabilidad estatal, se enviará el expediente, a la máxima autoridad de la entidad responsable, para que inicie las acciones administrativas que correspondan, y a la Fiscalía General del Estado, cuando la violación a los derechos declarada judicialmente se desprenda del cometimiento de una conducta tificada como delito.⁶⁰

Violaciones procesales.- cuando se vulnerare el trámite de garantías constitucionales o se incumpliere la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, pudiendo ser económicas, disciplinarias e inclusive su destitución.

1.6.2 Repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos

El Estado tiene como misión, respetar y hacer respetar los derechos que se encuentran en la Constitución.

Y los funcionarios públicos al constatarse su responsabilidad en la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión, dentro del

⁵⁹ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 86 numeral 3 y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 18 inciso 3.

⁶⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 20.

ejercicio de sus facultades, así también por la falta o deficiente prestación de servicios públicos que menoscaben dichos derechos.

“Estado será responsable por la detención arbitraria, error judicial constatado, retardado injustificado o en general la mala administración de justicia, cualquier violación del derecho a la tutela judicial efectiva, principios y reglas del debido proceso”.⁶¹

Cualquier, acción u omisión que resulte en una mala administración de justicia, necesita una reprimenda, y mayor aún, cuando los violentados se ven perjudicados, por quienes son llamados a garantizar y velar por el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos que le asisten.

El Estado tiene responsabilidad patrimonial, cuando en el deficiente ejercicio de las facultades otorgadas a las y los servidores públicos, se evidencia su deficiencia, dolo o culpa grave, haciendo responsable al Estado, de las reparaciones materiales, mediante sentencia emitida en un proceso de garantías jurisdiccionales o de organismos internacionales. Permitiendo al Estado, ejercer el derecho de repetición, contra quienes ocasionaron la vulneración de derechos.⁶²

La máxima autoridad del órgano responsable, será quien tenga la potestad de acudir a interponer la debida acción, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial, con la pretensión de que los recursos, dados en materia de reparación, puedan ser reintegrados. Si quien violentó los derechos reconocidos en la Constitución, fue la máxima autoridad de cualquiera de los órganos estatales, la Procuraduría General del Estado, asumirá el patrocinio

⁶¹ Constitución del Ecuador, 2008. Art. 11 numeral 9.

⁶² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 67.

CAPÍTULO III

1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1.1 Análisis de la sentencia No. 261-15-SEP-CC en el caso No. 0383-13-EP

Parafraseando las exposiciones, que la actora, relata, tenemos como antecedente:

Las Sras. Borbor Dueñas, presenta una petición de medidas cautelares autónomas en contra de la inscripción de un lote de terreno, en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, correspondiente a la transferencia del predio en favor de Myrna Minuche Freire, alegando ser las propietarias legítimas del bien,

El juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, concede las medidas cautelares, mediante resolución expedida, el 14 de noviembre del 2012⁶³, en el cual cancela la correspondiente inscripción fundamentándose la resolución, en el cese a la violación de las accionantes.

Myrna Freire, solicita revocatoria de las medidas cautelares, ante el magistrado anteriormente mencionado, el 5 de diciembre del 2012, quien a través de providencia expedida el 18 de enero del 2013⁶⁴, lo niega.

Myrna Freire, no conforme con la resolución dada, interpone recurso de apelación, ante el mismo magistrado, quien mediante providencia expedida el 28 de enero del 2013⁶⁵, también lo niega.

Ante, la negativa del magistrado, Myrna Freire presento un recurso de hecho, que también fue negado por el mismo magistrado, mediante providencia expedida el 4 de febrero del 2013⁶⁶.

⁶³ Con fin práctico, esta resolución será conocida como la sentencia “1”.

⁶⁴ Con fin práctico, esta resolución será conocida como la sentencia “A”.

⁶⁵ Con fin práctico, esta resolución será conocida como la sentencia “B”.

⁶⁶ Con fin práctico, esta resolución será conocida como la sentencia “C”.

La inscripción del bien inmueble, respondía a la ejecución de un proceso judicial resuelto mediante el recurso de casación, en sentencia expedida el 8 de junio de 1999, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, quien adjudicó la propiedad del predio a Myrna Freire.

La accionante, considera que las resoluciones judiciales: “1”, “A”, “B” y “C”, vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en el cumplimiento de normas y motivación.⁶⁷

Pretendiendo que la Corte Constitucional resuelva la acción extraordinaria de protección, considerando: la necesidad de precautar la supremacía constitucional, en cuanto a su aplicación directa e inmediata y el pleno ejercicio que corresponde las medidas cautelares; la declaratoria de violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, legítima defensa y a la tutela judicial efectiva; así también su reparación, al dejar sin efecto la sentencia impugnada y su debida reforma o revocatoria.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos, a cargo de la Corte Constitucional

1. Los autos y providencias expedidos por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

En cuanto a las sentencias: A, B y C; la Corte analiza y las refiere como, el acceso a la justicia y a la tramitación conforme al debido proceso para obtener una resolución motivada, considerando, el recurso de apelación, a la cual la accionante recurrió, ante la negativa de revocatoria de medidas cautelares como al recurso de hecho propuesto.

⁶⁷ Constitución de Ecuador, 2008. Artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I y 82.

La Corte, menciona la relación directa entre la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir expresando: "(...) el derecho a formular una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, como recurrir si un fallo o sentencia es adversa. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad".

La sentencia "B", produjo una afectación al derecho de acceso al órgano jurisdiccional, negando la posibilidad de revocatoria de medidas cautelares, que al ser analizados con mayor esmero en el segundo momento de la tutela judicial efectiva. El mismo que vuelve a verse afectado ante la negativa del recurso de hecho, mediante la sentencia "C".

La tutela judicial efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, pues como podemos observar en este caso, se limitó el derecho de la accionante, para acceder a instancias superiores.

Tramitación en observancia del derecho al debido proceso y a la obtención de una decisión motivada

El derecho al debido proceso, en apreciación de la Corte Constitucional, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, convirtiéndose en las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de aquellos que se han sometido a procesos en los que se determinen derechos y obligaciones, respetando su derecho a la defensa y a obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso carente de arbitrariedades, garantizando una adecuada tutela de derechos. Haciendo hincapié, de la obligatoriedad, de señalar las normas o principios utilizados para fundamentar una decisión, y su pertinencia a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional, ha establecido que, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad.

Razonable, cuando la decisión se fundamente en disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, si se evidencia una estructura coherente, mediante la contraposición elementos facticos y jurídicos, estableciendo conclusiones coherentes con estos elementos, y que de su análisis, se establezca una decisión general; comprensible en cuanto al lenguaje que utilice para el entendimiento del auditorio social. (Sentencia No. 121-14-SEP-CC)

La sentencias “A”, carece de razonabilidad, pues el juzgador basa su motivación, en el artículo 35 de la LOGJCC⁶⁸, manifestando que no se han superado los causales para su revocatoria, sin hacer ninguna otra consideración, como por ejemplo, haber impuesto medidas cautelares en la sentencia “1”, expedida en el recurso extraordinario de casación, cuando legalmente se prohíbe.⁶⁹

Ante ello, la Corte Constitucional, primeramente hace algunas consideraciones, en cuanto a la sentencia “1”. Basándose en el art, 87 de nuestra Constitución, el cual se establece, “que la posibilidad de presentar medidas cautelares, conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, evitando la violación o amenaza de violación de un derecho”.

La petición debe ser autónoma o en conjunto con otra garantía jurisdiccional, cuando la violación es evidente, y si el bien jurídico está en peligro de sufrir daño grave y la persona se encuentra en la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda estamos ante una presentación autónoma.

En el caso en particular, las beneficiarias de las medidas cautelares, en su petición alegan su imposición debido a la violación al derecho de propiedad, es decir, ya consumado, evidenciando la desnaturalización de las medidas

⁶⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶⁹ *Ibíd.* Art. 27 inciso tercero.

cautelares autónomas. El juzgador ordinario, carece de razonabilidad, y lógica en su fundamentación, por lo que se colige su falta de motivación al no tener el otro elemento necesario que es la comprensibilidad.

La inobservancia, de las disposiciones legales, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, al suspender la ejecución de la sentencia dada en el recurso de casación, mediante la imposición desnaturalizada de medidas cautelares, cuando imperantemente estaba prohibido.

La decisión, en cuanto a la revocatoria de medidas cautelares, no cumple con los requisitos de lógica, ni coherencia, pues su falta de desarrollo no permite enlazar las premisas, al dejar por fuera los elementos fácticos y jurídicos propios del presente caso.

2. La resolución de dicho juzgado, ante la negativa de revocatoria de medidas cautelares ¿vulnera los derechos al debido proceso, en el cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución?

Dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, se encuentra el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que les asiste, asegurando que todos los procedimientos, en los que se determinen derechos y obligaciones, las actuaciones tengan sustento en el marco jurídico vigente a través del cumplimiento de la normativa pertinente y aplicable a cada caso, en concordancia con la seguridad jurídica establecida en nuestra Constitución.

En este caso en particular, el juzgador que negó la revocatoria de medidas cautelares, inobservó el marco constitucional y ley aplicable, no motivando su pronunciamiento en cuanto a la revocatoria⁷⁰, ni examinando si la concesión de medidas cautelares⁷¹ se enmarcó en el contenido sustantivo.⁷²

⁷⁰ Sentencia “A”.

⁷¹ Sentencia “1”.

⁷² Constitución del Ecuador. Art 87. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 26

Sentencia

Al constatar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, la Corte resolvió, dejar sin efecto jurídico las resoluciones emitidas por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia, correspondientes a: Concesión de medidas cautelares ⁷³ , negativa de revocatoria de medidas cautelares⁷⁴, recurso de apelación negado⁷⁵, y el recurso de hecho también negado⁷⁶.

Es así, que el proceso en la justicia constitucional, precautela los derechos reconocidos en la Constitución y ante la posible vulneración, se deberá realizar un examen minucioso del proceso, verificando el cumplimiento de las normas constitucionales que lo rigen, Obligando a la Corte Constitucional, que ante cualquier inobservancia de los órganos jurisdiccionales, se declare su vulneración y se tomen las respectivas medidas tendientes, a restaurar y reconocer el derecho violentado.

⁷³ Sentencia “1”

⁷⁴ Sentencia “A”

⁷⁵ Sentencia “B”

⁷⁶ Sentencia “C”

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

- La activación de la jurisdicción, no puede agotarse en el acceso a ella, quienes acuden a este servicio público, esperan obtener de ella un trato igualitario, respetuoso de sus derechos, guiado por reglas procedimentales, que permitan alcanzar una resolución fundamentada, y que pueda ser cumplida en su totalidad, causando bienestar a los recurrentes, y un bienestar general en la sociedad, dando la certeza que tanto sus bienes, su persona, inclusive su familia, tendrán en el sistema jurisdiccional, la oportunidad de defender sus derechos e intereses, ante cualquier amenaza o vulneración.
- El derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de varios derechos y principios, que los órganos encargados de administrar justicia, deben obligadamente cumplir, para que el desarrollo del proceso termine, administrando justicia, su fin primordial.
- Los principios y derechos constitucionales son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, con esta premisa constitucional, se puede decir que cada derecho esta enlazado con otro, y la vulneración de uno conlleva la vulneración de uno o más, debiendo tener los administradores de justicia, sumo cuidado, al momento de conducir el proceso, en cualquiera de sus etapas, hasta lograr la tutela judicial efectiva, de quienes acuden en busca de una resolución, que ponga fin a sus conflictos, restaurando la paz y armonía social.
- La acción extraordinaria de protección, es un mecanismo garante de los derechos constitucionales, que asisten a las partes dentro de un respectivo proceso jurisdiccional, que al ser interpuesto de acuerdo a su verdadero fin, y cumpliendo con los requisitos legales exigidos, restaura cualquier vulneración presentada en la administración de justicia, sea esta la ordinaria, o la justicia indígena.
- La acción extraordinaria de protección, si garantiza la tutela judicial efectiva, pues si los juzgadores no acatan los principios y normas constitucionales, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales,

cualquiera de las partes que se sienta perjudicada, cuenta con este mecanismo veedor, y corrector del mal accionar de los magistrados.

RECOMENDACIONES

- Pese a que el texto Constitucional es quien regula las garantías jurisdiccionales y por ende la Acción Extraordinaria de protección, la normativa infra constitucional, prevé cierto articulado que limita las disposiciones constitucionales, siendo de menester importancia, su alcance, pues por el bienestar de la seguridad jurídica y la supremacía constitucional, se tiene que eliminar ciertas ambigüedades. Especialmente, en cuanto las medidas cautelares presentadas conjuntamente con la Acción Extraordinaria de Protección.
- En cuanto a la prohibición expresa de presentar medidas cautelares conjuntamente con la acción extraordinaria de protección, puede precisar un abuso del derecho o una dilatación del proceso jurisdiccional, pero se podrán dar casos, en los que, la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia impugnada, deberá ser considerada arduamente por los juzgadores constitucionales, ante situaciones que amenacen fehacientemente con causar un daño irreparable, y por más que la acción extraordinaria tenga procedencia, la reparación integral, no se podrá constatar.
- La acción extraordinaria de protección, no debe ser tomada, de forma indiscriminada, desnaturalizando su objeto, ni su carácter residual y excepcional. Hagamos uso de este mecanismo jurídico, cuando en verdad nuestros derechos estén siendo violentados, no la interpongamos con malas intenciones.

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Acción Extraordinaria de Protección, 027-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Junio de 2013).

Acción Extraordinaria de Protección, 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Julio de 2014).

Acción Extraordinaria de Protección, 034-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Octubre de 2014).

Acción Extraordinaria de Protección, 261-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Agosto de 2015).

Consulta de Constitucionalidad, 034-13-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Mayo de 2013).

LIBROS Y ARTÍCULOS

Almeida Rosales, A. S. (Marzo de 2017). *Análisis de la Prohibición de presentar medidas cautelares dentro de una acción extraordinaria de protección: regulación normativa o restricción de derechos.*

Recuperado el 5 de Agosto de 2018, de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5524/1/T2210-MDE-Rosales-Analisis.pdf>

Almonacid Avendaño, L. (2018). *La acción constitucional de protección.*

Recuperado el 5 de Agosto de 2018, de Universidad de Magallanes:

<http://lexweb.cl/wp-content/uploads/2016/02/La-Acci%C3%B3n-constitucional-de-Protecci%C3%B3n-por-Luis-Almonacid-Avenda%C3%B1o.pdf>

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Heliasta S.R.L.

Carrillo, M. F. (2008). *Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil.* Recuperado el 25 de Julio de 2018, de [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1144/1/T663-MDE-Carrillo-](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1144/1/T663-MDE-Carrillo-Las%20nulidades%20procesales%20por%20omisi%C3%B3n.pdf)

[Las%20nulidades%20procesales%20por%20omisi%C3%B3n.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1144/1/T663-MDE-Carrillo-Las%20nulidades%20procesales%20por%20omisi%C3%B3n.pdf)

Comision Interamericana de Derechos Humanos. (15 de Octubre de 1996).

Informe No. 39/96. Recuperado el Agosto de 2018, de

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina11673.htm>

- Flores Neira, E. (2015). *La acción extraordinaria de protección en la justicia constitucional ecuatoriana* (Primera ed.). Cuenca: Universidad Católica de Cuenca.
- Freire, P. P. (2013). La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista. *Umbral*, 17.
- Guastini, R. (2011). *Estudios de Teoría Constitucional* (Primera ed.). Mexico: Fontamara.
- Ixchiu García, P. (26 de Octubre de 2016). La principal ley de la justicia indígena es el sentido común. (S. Dalmasso, Entrevistador) *Justicia Indígena*. (5 de Junio de 2013). Recuperado el Agosto de 2018, de La línea de fuego: <https://lalineadefuego.info/2013/06/05/entrevista-humberto-cholango-justicia-indigena-jalkh-no-convence-a-la-conaie/>
- Kelsen, H. (1997). *Teoría Pura del Derecho* (Segunda ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- Martín, J. L. (2016). *El Estado como legitimado activo en las acciones extraordinarias de protección*. Quito.
- Mendoza Medranda, N. E. (2016). *La tutela judicial efectiva y el debido proceso*. Recuperado el 17 de julio de 2018, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4929/1/TUQMDP C004-2016.pdf>
- Velasquez, S. V. (2010). La Acción Extraordinaria de Protección y las resoluciones dadas en acciones de Garantías Jurisdiccionales de Derechos. *Revista Jurídica Online*, 142.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

Constitución del Ecuador, 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional

Código Orgánico de la Función Judicial

Código Orgánico General de Procesos

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Luis Andrés Bohórquez Molina**, con C.C: # **1721852059** autor del trabajo de titulación: **La acción extraordinaria de protección, como mecanismo jurídico, garante del derecho a la tutela judicial efectiva**, previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 de septiembre de 2018

f. _____

Luis Andrés Bohórquez Molina

C.C: 1721852059



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La acción extraordinaria de protección, como mecanismo jurídico, garante del derecho a la tutela judicial efectiva.		
AUTORES	Luis Andrés Bohórquez Molina		
TUTOR	Carlos Luis Zambrano Veintimilla		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la república		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	3 de septiembre de 2018	No. DE PÁGINAS:	61
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Planteamiento del problema, objetivos, acción extraordinaria		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo investigativo, tiene como propósito la constatación y verificación del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en nuestra Constitución, para una efectiva, adecuada y eficaz administración de justicia. Haciendo de conocimiento general, que la Acción Extraordinaria de Protección, es un mecanismo jurídico vigilante y garante, de un proceso apegado en Derecho, en que los encargados de dirigir y administrar la actividad jurisdiccional, observen obligatoriamente, las normas constitucionales para cumplir con los parámetros que guían el ejercicio de sus facultades. El derecho a la tutela judicial efectiva, encierra derechos y principios, que coadyuvan, a un buen desarrollo procesal, en el cual, quienes acceden a la jurisdicción, pueden sentirse tranquilos y confiados, que el sistema establecido para la defensa de sus derechos, cumplirá con el verdadero objetivo, de poner al alcance de sus manos la tan ansiada justicia.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0987414015	E-mail: luis_bhqz23@hotmail.com;	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			